

CARATULA: '[NOMBRE\_1]' S/ NOMBRE (MODIFICACION)

EXPTE PUMA: VI-02112-F-2025

Viedma, 31 de agosto de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: '**[NOMBRE\_1]' S/ NOMBRE (MODIFICACION)**', Expte. N° VI-02112-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** Con fecha 17/12/2025 se presentó el joven '[ACTOR\_1]' (DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]') con el patrocinio de un abogado del niño y con el consentimiento de sus progenitores, quienes firmaron al pie del escrito, a promover formal demanda a fin de obtener la modificación de su prenombre.

En sustento de su pretensión manifestó que desde los siete años de edad experimentaba una profunda desconexión con su prenombre, por considerar que aquél no reflejaba su identidad personal, emocional ni subjetiva.

Señaló que dicha situación le había generado un estado permanente de malestar e incomodidad y una afectación psicológica.

Sostuvo que, con el paso del tiempo, comenzó a identificarse espontáneamente con el prenombre “[ACTOR\_1]”, que utilizaba de manera natural en sus vínculos sociales y en su vida cotidiana.

Explicó, asimismo, que su segundo prenombre había sido objeto de burlas y comentarios despectivos, lo que había afectado su autoestima y confianza y le había provocado ansiedad, retraimiento, frustración y dificultades para integrarse. Agregó que dichas circunstancias, habían repercutido de manera negativa en su desempeño académico y sus vínculos sociales. A ello sumó que el significado histórico y religioso de su

prenombre tampoco guardaba relación con sus valores personales.

Señaló que la desconexión que experimentaba respecto de su prenombre se había profundizado durante sus estudios secundarios, en tanto, pues al ser nombrado en listas, clases o evaluaciones le producía [SALUD\_ACTOR\_1] y que dicha situación había derivado en su ausencia escolar durante todo el ciclo lectivo 2024, por resultarle insoportable continuar en un ámbito donde debía responder a un nombre que no reconocía como propio.

Manifestó que, con el propósito de evitar tal malestar, durante años utilizó el seudónimo “[ACTOR\_1]” y que hasta poco antes de promover la presente acción, había asistido a una escuela secundaria donde -sus compañeros, compañeras y docentes- lo denominaban '[ACTOR\_1]', sin algún tipo de resistencia o de cuestionamiento y destacó la importancia que tuvo para él que su entorno escolar respetara su identidad de forma natural.

Agregó que también utilizaba el prenombre “[ACTOR\_1]” en una red social, circunstancia que – según sostuvo- demostraba que ese era el nombre con el que se identificaba en sus espacios personales y públicos.

Señaló además, que el conflicto con su prenombre también había tenido consecuencias prácticas relevantes, pues se había visto impedido de realizar trámites esenciales, como la actualización obligatoria del DNI correspondiente a los catorce años y la tramitación del pasaporte, ello por cuanto su utilización le generaba continuar portando un nombre con el que no se sentía representado.

Asimismo, expresó su preocupación ante la posibilidad de recibir su diploma secundario con un nombre que no formaba parte de su identidad.

Finalmente, dijo que se encontraba bajo [SALUD\_ACTOR\_1] con una médica psiquiatra infanto juvenil, quien acompañaba terapéuticamente el proceso, conforme surgía del informe acompañado.

En virtud de todo lo expuesto, enfatizó que el cambio de prenombre

solicitado resultaba indispensable para alinear su identidad legal con la identidad subjetiva, circunstancia que consideró garantizaría su bienestar emocional y el pleno desarrollo de su personalidad.

Por los motivos expuestos, solicitó que se haga lugar a la solicitud de modificación del prenombre '[ACTOR\_1]' por '[ACTOR\_1]'.

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

**II.-** El día 23/12/2025 se tuvo por iniciado trámite de modificación del nombre (cambio de prenombre) en los términos del art. 69 y ss. del CCyC y de los arts. 220, 221 y ss. del CPF y se abrió la causa a prueba. El 04/02/2026 intervino el señor Fiscal Jefe y el 13/02/2026 tomó intervención al señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

**III.-** En fecha 19/02/2026 se celebró la audiencia testimonial y el 19/03/2026 se realizó la audiencia de escucha al adolescente (cf. art. 14 inc. e, CPF; art 707, CCyC y art. 12 CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, cuyo informe se agregó el 20/03/2026.

**IV.-** El día 05/06/2026 se notificó el señor Fiscal Jefe y en fecha 26/06/2026 la parte actora aclaró que el objeto de la acción era la modificación del prenombre y la adición del apellido materno, de modo que en lo sucesivo sea llamado “[ACTOR\_1]”.

**V.-** Finalmente, el 13/07/2026 contestó vista el Registro Civil y Capacidad de las Personas y el día 05/08/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que en fecha 07/08/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** Con la copia digitalizada del DNI acompañado con la demanda se

constata que el joven '[ACTOR\_1]' (DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]') nacido el [FECHA\_ACTOR\_1], cuenta con [EDAD\_ACTOR\_1] de edad, es hijo de la señora '[FAMILIAR\_1]' (DNI N° '[DNI\_FAMILIAR\_1]') y del señor '[FAMILIAR\_2]' (DNI N° '[DNI\_FAMILIAR\_2]'), quienes han prestado su conformidad con el trámite promovido por su hijo, mediante firma al pie del escrito presentado el 17/12/2025.

2.- Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario reseñar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, en particular, en el Título I, inherente a la persona humana.

Concretamente, el art. 62 del Código Civil y Comercial es categórico al establecer que la utilización de un prenombre y apellido es un derecho/deber de las personas humanas.

El nombre es un derecho humano personalísimo y se encuentra enraizado con el derecho a la identidad. Comprende dos dimensiones: una estática, que se integra por todos aquellos elementos que no se modifican sustancialmente, en el tiempo, y que refieren a la identificación del individuo, tal como acontece con la filiación o el nombre; y la otra dinámica, que comprende el conjunto de atributos y características que permiten diferenciar al sujeto en la sociedad; que resultan variables en el tiempo, pudiendo enumerarse a las condiciones intelectuales, morales, religiosas y culturales, entre otras.

Ambas dimensiones se complementan y son interdependientes, al punto que no pueden ser escindidas, por conformar la identidad misma del sujeto. Dentro de los elementos que integran el derecho a la identidad debe ubicarse al nombre, pero no solo en la faz estática, sino también en la dinámica, porque acompaña a la persona en el proceso de construcción de esa identidad.

El nombre es entendido como un atributo de la personalidad que

representa un verdadero derecho humano por ser una noción inseparable de la persona y permitir su identificación en la sociedad, dotándola de individualidad.

De ello se sigue que satisface y protege intereses individuales y también sociales, ya que además de permitir la identificación de la persona familiar y socialmente, aparece ligado al ejercicio del poder de policía estatal, en tanto resulta necesario individualizar a todas las personas que habitan el territorio de un determinado Estado, brindando seguridad y garantía en las relaciones intersubjetivas.

En consecuencia, debe interpretarse que el nombre es un instituto que, por la función que está llamado a cumplir, interesa al orden público, siendo “...la designación exclusiva que corresponde a cada individuo y que cumple esencialmente con la función de identificarlo en relación con los demás”, y presentando, a su vez, “...un contenido de intensidad profundo, que es la individualización única que titulariza cada persona y que la caracteriza como sujeto y, a su vez, como parte de una determinada familia” (cf. Fernández Silvia Eugenia. Tratado de Derecho de Niños, Niñas y Adolescentes, T I, pág. 535).

De allí que la regla sea su inmutabilidad –aunque algunos autores refieren a la estabilidad del nombre, más que a su inmutabilidad– entendida como prohibición de modificarlo por acto voluntario y autónomo del individuo. Sin embargo, tal restricción no es absoluta, ya que el art. 69 del Código Civil y Comercial la relativiza y contempla la posibilidad de cambiarlo ante la presencia de justos motivos y concede facultades a la judicatura de evaluar con amplitud de criterio si existen causas que justifiquen tal alteración.

En palabras de Carlos Muñiz: “De todas formas, este principio de inmutabilidad es de carácter relativo, y desde su dictado la ley ha admitido la posibilidad de su modificación si mediara la existencia de justos

motivos, la intervención de la autoridad jurisdiccional y se asegurara la publicidad del cambio. En este sentido, el principio de inmutabilidad del nombre no tiene un carácter absoluto y encuentra su fundamento en la medida en que permite proteger determinados intereses sociales. Cuando estos intereses no se hallaren comprometidos, este principio debe ceder con el fin de proteger la libertad y la integridad psíquica, moral y espiritual de la persona. Lo que se procura es simplemente que no se afecten derechos de terceros alterando un determinado orden que facilita la identificación del ente personal a partir de actos arbitrarios, injustificados y autónomos del individuo” (cf. “El nombre como proyección jurídica de la identidad y los justos motivos para su cambio”, La Ley AR/DOC/2628/2015).

En el ámbito doctrinario se sostiene que los justos motivos “son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Marisa Herrera ... [et al.] ; dirigido por Marisa Herrera ; Gustavo D. Caramelo Diaz ; Sebastian Picasso -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ. Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, 2022. T I pág. 161).

**3.-** En mérito de lo anteriormente expuesto, debo evaluar si en el caso se avizora motivos que resulten justos y, en consecuencia, si nos encontramos frente a un razonable motivo para permitir la alteración del nombre, sin perder de vista el carácter de inmutabilidad o estabilidad y el interés público del instituto.

A tal fin, corresponde entonces adentrarme en el análisis de los elementos probatorios obrantes en el trámite, de los que se destaca:

**a)** La constancia suscripta el 19/05/2025 por el señor [TESTIGO1]' – quien resulta ser profesor de idioma francés del actor–, da cuenta que el joven, en el ámbito de dicha actividad, es identificado mediante el nombre “[ACTOR\_1]” (cf. documental acompañada con la demanda);

**b)** La certificación emitida el 25/03/2025 por la directora del nivel medio de la '[LUGAR\_1]' –institución a la que asistió el actor hasta el mes de mayo del año 2025–, refiere que el joven solicitó ser mencionado con el apodo “[ACTOR\_1]” desde mediados del año 2022. Según surge, tal denominación colaboró significativamente para que el actor experimente sentimientos de confianza y seguridad dentro de la institución. Además, ello había favorecido tanto a su bienestar emocional como a su integración en la comunidad educativa (cf. documental acompañada con la demanda);

**c)** El informe emitido por la doctora '[MEDICO]', médica psiquiatra tratante del adolescente, da cuenta que éste realiza [SALUD\_ACTOR\_1] desde el mes de julio del año 2024. En lo que al trámite concierne, refiere que el actor hace varios años manifiesta no sentirse identificado con su nombre registral, circunstancia que agrava su cuadro clínico y el aumento de [SALUD\_ACTOR\_1].

Acorde lo valorado por la profesional, el cambio de prenombre del actor importa una decisión que resulta acorde a su identidad. Además, se encuentra en condiciones psíquicas para decidir y comprender las implicancias de dicha modificación. Asimismo, valoró que ello lo favorecerá en la sintomatología que padece y, en consecuencia, el modo de relacionarse con su entorno, circunstancia que aportará mejorías a su calidad de vida (cf. documental acompañada con la demanda e informativa producida el 11/02/2026);

**d)** El informe confeccionado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de familia a partir de la escucha ejercida al joven, señaló que éste había manifestado de manera sostenida en el tiempo malestar respecto del prenombre que le fue asignado por sus progenitores. Asimismo, identificaba como propio un prenombre alternativo que había sido considerado durante el embarazo. El ETI valoró que su posicionamiento resultaba consistente, reflexivo y sostenido, y que se había traducido en

acciones concretas de su vida cotidiana, como la modificación de su prenombre en redes sociales. Consideró que ello daba cuenta de un proceso subjetivo en curso vinculado a la construcción de su identidad.

En el plano socioemocional, señaló que el adolescente había referido incomodidad en situaciones sociales asociadas al uso de su prenombre registral, circunstancia que podría constituir un factor de malestar psíquico sostenido.

Por otra parte, consideró que su planteo respecto de la modificación del prenombre se había mantenido consistente en el tiempo y resultaba coherente con su vivencia subjetiva. Además, señaló que no se advertían indicadores de sugestión externa ni de transitoriedad, sino un posicionamiento personal en proceso de consolidación

En base a tales consideraciones, el ETI sugirió hacer lugar a la modificación del prenombre solicitada por el actor (cf. informe publicado el 20/03/2026);

**e)** Del informe pericial psicológico, surge a partir de la evaluación realizada al adolescente, que presenta sentimientos de rechazo por el nombre registral y que, si bien el prenombre “[ACTOR\_1]” no refleja la creación de una identidad per se, posee una función de reemplazo del prenombre no aceptado.

A partir de las pruebas realizadas, el perito evidenció la presencia de un [SALUD\_ACTOR\_1] como consecuencia del conflicto entre nombre registral y el escogido. Sin embargo, consideró que dicha situación no se resolverá con el cambio de nombre.

Por otra parte, evaluó que la madurez y el grado de conciencia del adolescente respecto a la presente solicitud es adecuada. Entiende el trámite, considera las alternativas, comprende el acto jurídico perfectamente; en síntesis, sus facultades mentales están estructuradas y son funcionalmente eficientes, por lo cual le permiten tomar la decisión con

racionalidad (informe pericial presentado el 27/04/202[LUGAR\_4]);

**f)** De acuerdo al informe emitido por la '[LUGAR\_2]' ('[LUGAR\_3]' N° '[LUGAR\_4]') el adolescente cursó allí el nivel secundario desde mayo del año 2025, lugar en el que solicitó ser denominado mediante el prenombre '[ACTOR\_1]' (cf. informativa producida el 28/04/2026);

**g)** De la prueba testimonial producida el 19/02/2026 se extrae que el adolescente actualmente se hace llamar con el nombre “[ACTOR\_1]” y que así es reconocido socialmente. Al respecto, la testigo '[TESTIGO2]' manifestó que ese es el prenombre que utiliza en redes sociales (Instagram) y la testigo [TESTIGO3] especificó que lo utilizaba desde el año 2023 y que con anterioridad se hacía llamar por el apodo “[ACTOR\_1]”, circunstancia que situó en el año 2021.

Asimismo, dichas testigos refirieron que el nombre registral le ocasionaba malestar como consecuencia de haber sido víctima de bullying en el ámbito escolar, y;

**h)** Finalmente, cabe destacar la opinión expresada por la señora Defensora de Menores e Incapaces quien, en base a la prueba producida, propicia a que se haga lugar a la acción promovida por el adolescente, en tanto consideró que la rectificación registral funcionará como un vector de alivio terapéutico que colaborará al fortalecimiento de su autoestima, estabilidad emocional como a su revinculación con el sistema escolar.

Además, sugirió que se haga saber a los progenitores del adolescente que deben garantizarle la continuidad del [SALUD\_ACTOR\_1] "de carácter elaborativo", conforme lo aconsejado por la perito actuante y por el ETI, como también que se sugiera al adolescente y a sus progenitores, la necesidad de avanzar en la gestión de espacios para realizar actividades recreativas, deportivas o intelectuales, en forma presencial y, preferentemente, grupales (cf. dictamen presentado el 04/06/2026).

**4.-** De la valoración de los elementos probatorios, se observa que el

fundamento del presente caso se encuentra encuadrado en el supuesto contemplado en el inc. c) del art. 69 del Código Civil y Comercial, que considera justo motivo la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

En efecto, entiendo que se han probado los justos motivos alegados por la norma para la modificación del prenombre del actor. Ello es así, toda vez que la prueba producida es consistente sobre los efectos negativos que ocasiona en el adolescente la utilización del prenombre original.

En particular, se resaltan los informes de la médica psiquiatra tratante del joven de los que surge que la utilización del prenombre registral agrava su cuadro médico, concretamente los [SALUD\_ACTOR\_1], los que le provocan retraimiento social, fobia y dificultades para vincularse socialmente. En sentido similar, la pericia psicológica advierte la presencia de un [SALUD\_ACTOR\_1] como consecuencia del conflicto entre nombre registral y el escogido.

Como contrapartida a ello, la prueba analizada da cuenta que la utilización del prenombre escogido por él mismo ('[ACTOR\_1]') colaborará a disminuir los [SALUD\_ACTOR\_1] y favorecerá a su bienestar, seguridad y confianza. Además, se se corrobora que dicho prenombre es con el que desde hace algunos años es reconocido por su círculo social, institucional e incluso virtual.

Asimismo, cabe destacar que el ETI al evaluar la postura del actor, advirtió que el malestar que le ocasiona la utilización del prenombre registral y la identificación con el prenombre alternativo constituía un posicionamiento consistente, reflexivo y sostenido que evidenciaba un proceso subjetivo en curso vinculado a la construcción de su identidad. Por su parte, el perito psicólogo advirtió sobre el grado de madurez y conciencia del actor respecto de la acción promovida.

Por las razones brindadas, no queda más que concluir que la solicitud

del actor es razonable, pues su personalidad se encuentra afectada por la utilización de un prenombre que le ocasiona efectos adversos en su vida cotidiana y con el que carece de identificación, circunstancia que configura un justo motivo para que ceda la regla general de la inmutabilidad o estabilidad del nombre y se otorgue preponderancia a la identidad en su faz dinámica.

Por lo expuesto, no encontrándose afectados intereses públicos, ni de terceros, corresponde hacer lugar a la acción y determinar que '[ACTOR\_1]' (DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]') en lo sucesivo será llamado '[ACTOR\_1]', conforme su petición inicial y la aclaración formulada el 26/06/2026.

Finalmente, se comparte la postura asumida por la Defensora de Menores e Incapaces en cuanto a que corresponde exhortar al adolescente y a sus progenitores a fin de que éste continúe con la realización del [SALUD\_ACTOR\_1], tal como lo sugieren la perito psicóloga y el ETI.

5.- Atento la falta de contradicción de la presente acción corresponde imponer las costas a los progenitores del peticionante, atento que ello deviene propio del ejercicio de la responsabilidad parental y del acompañamiento realizado respecto al trámite iniciado (cf. art. 19, CPF).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces y el señor Fiscal Jefe;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta el día 17/12/2025 por '[ACTOR\_1]' (DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]') y, en consecuencia, disponer la modificación del nombre, de modo que en lo sucesivo será llamado '[ACTOR\_1]'.

**II.-** Ordenar que en la documentación pertinente a la persona cuyo DNI es el N° '[DNI\_ACTOR\_1]', se consigne que su nombre es '[ACTOR\_1]', debiendo ser inscripto de ese modo, cumpliéndose con los

trámites administrativos dispuestos en el art. 6° de la ley 26.743 (modificación de partida de nacimiento y otorgamiento de nuevo DNI). Asimismo, deberán rectificarse las partidas, títulos y asientos registrales que fueran necesarios (art. 70 del CCyC).

**III.-** Hacer saber al adolescente y a sus progenitores que deberá continuar con la realización del [SALUD\_ACTOR\_1], conforme lo sugirieron el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero, el perito psicólogo y la señora Defensora de Menores e Incapaces.

**IV.-** Imponer las costas a los Sres. [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1], conforme los fundamentos consignados en el considerando 5° (cf. art. 19, CPF) y regular los honorarios profesionales de las doctoras Victoria Beatriz Molteni y Erica Cecilia Seghesio, por su actuación conjunta, en la suma equivalente a 10 jus (cf. arts. 6, 7, 9, 11, y cc., ley 2212).

Notificar a Caja Forense y hacer saber a las letradas actuantes que deberán cumplir con la ley 869.

**V.-** Regular los honorarios profesionales del perito psicólogo, licenciado Yago Di Nella, en la suma equivalente a 5 jus (cf. arts. 4, 5, 7 y 19 inc. a, ley 5069).

**VI.-** Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta de nacimiento respectiva y, oportunamente, expedir testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría o Coordinadora de la OTIF.

**VII.-** Notificar a los Sres. [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1] a su domicilio real y a cargo de la parte actora (art. 23 inc. f del CPF)

**VIII.-** Registrar, protocolizar, notificar a la parte actora y al licenciado Di Nella conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces y al Ministerio Público Fiscal con el correspondiente movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**